

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. — Por un año 60 rs. — Por seis meses 35. — Por tres meses 20. — Por un mes 8. — FUERA DE LA CAPITAL. — Por un año 80 rs. — Por seis meses 50. — Por tres meses 30. — Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84. — Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no podrán insertarse oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PARTE OFICIAL

#### PRIMERA SECCION.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 246.)

##### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REALES DECRETOS.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Las Salas de gobierno de las Audiencias remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia para que recaiga mi Real aprobacion, en el mes de Octubre de cada año, listas de las personas que hayan de suplir á los Magistrados en el año siguiente en todos los casos en que sea absolutamente necesario por no haber propietarios que puedan ver y fallar los negocios pendientes.

Art. 2.º Contendrán las listas de suplentes la tercera parte del número de individuos del Tribunal que han de ser suplidos.

Art. 3.º Las listas de suplentes se formarán:

- 1.º De Magistrados jubilados.
  - 2.º De Magistrados cesantes.
  - 3.º De abogados que las Salas de gobierno juzguen dignos de este honor.
- En las tres clases serán preferidos

los que no ejerzan la profesion de Abogado.

Art. 4.º Los suplentes entrarán á ejercer su cargo por turno y segun el orden sucesivo en que estuvieren en las listas, á no ser que el mejor servicio exija otra cosa á juicio de los Regentes de los Tribunales.

Art. 5.º Los Regentes de las Audiencias podrán valerse de los suplentes para que auxilien á las Salas de justicia tan solo en el caso de que no hubiere Magistrados en aptitud legal ó física de asistir á la vista y al fallo de los negocios pendientes en el Tribunal.

Art. 6.º El celo, la exactitud y la inteligencia que empleen los suplentes en el desempeño de su cargo serán considerados como un mérito distinguido, y les servirán de especial recomendacion en su carrera

Artículo transitorio. Para que puedan tener oportuna aplicacion en lo que resta de año las disposiciones contenidas en este Real decreto, las Salas de gobierno de las Audiencias remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia en el inmediato mes de Setiembre las listas de que trata el art. 2.º; y los suplentes propuestos, despues de obtener mi aprobacion, desempeñarán sus cargos desde el día 1.º de Octubre siguiente hasta fin del año 1868.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los Magistrados supernumerarios de las Audiencias que han cesado por virtud de mi Real decreto de 27 de Junio último serán preferidos para su colocacion, en union de los demas cesantes que lo solicitarren, en dos vacantes de cada tres que ocurran en la Toga, y la tercera se dará á la eleccion, segun lo dispuesto en la ley de presupuestos de 1865 á 66.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

(Gaceta núm. 266.)

##### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I. á este Ministerio relativa á la aprobacion de los arriendos de fincas cuya renta no exceda de 500 escudos anuales; y

Considerando que la Administracion provincial tiene á su cargo un crecidísimo número de fincas de escasa importancia cuyos expedientes se multiplican á consecuencia de la corta duracion de los arrendamientos:

Considerando que la circunstancia de hallarse centralizada en esa Direccion general la aprobacion de los mismos suele ocasionar necesariamente el conflicto de que al ser aprobados esté ya corriendo el periodo de tiempo comprendido en los contratos de arriendo:

Considerando que por efecto de la natural resistencia que los rematantes

oponen en tales casos á aceptar los referidos contratos es forzoso proceder á nuevo remate, trascurriendo entre tanto el tiempo oportuno para aprovechar la finca, con perjuicio de los intereses del Estado; y

Considerando, por último, que el desprenderse la Administracion central de esta clase de expedientes breves y sencillos, al propio tiempo que da impulso y rapidez al servicio público, no aumenta el trabajo de la Administracion provincial y viene á ensanchar las atribuciones y el prestigio que reclama la autoridad de los Gobernadores de provincia; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los arrendamientos de fincas de que está incautado el Estado y cuya renta anual no exceda de 500 escudos segun el tipo de la primera subasta serán aprobados por los Gobernadores de provincia.

2.º Para que pueda recaer la resolucion del Gobernador, la Administracion de Hacienda pública le dará cuenta de los expedientes de subasta dentro de los 15 días siguientes al de su celebracion.

3.º Si la subasta no diese resultado alguno, contuviese vicio de nulidad ó no cubriese el tipo fijado, el Gobernador acordará que se proceda á nuevo remate.

4.º Las Administraciones de Hacienda pública remitirán á ese centro directivo certificaciones trimestrales en las que consten el número de fincas cuyos arrendamientos hayan vencido y el de las que se hayan subastado, para comprobar si dejan de sacarse algunas á pública licitacion.

5.º Las Administraciones que toleren que los arriendos continúen por la tácita indemnizarán los perjuicios



## TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

que se arrojan al Estado, debiendo responder, una vez subastadas en arriendo las fincas en mayor precio, de la diferencia que resulte. Esta responsabilidad se exigirá no solo á los Administradores, sino tambien á los funcionarios que tengan á su cargo los expedientes de arriendo y no euiden de renovar estos con oportunidad.

6.º Tan pronto como los Gobernadores aprueben los arriendos dispondrán que la Administracion lo ponga en conocimiento de los rematantes para que entren á disfrutar las fincas. Hecho así, las Administraciones remitirán los expedientes por el primer correo á esa Direccion general, que llevará un registro de arriendos por provincias, partidos y pueblos, tomando las oportunas notas de los expedientes. Despues de registrado se devolverán á las provincias, y si se notase alguna falta se harán las oportunas prevenciones para corregirla, acordando la Direccion cuanto juzgue conveniente si apareciere perjuicio para el Estado, á fin de que se reclame é indemnice por quien corresponda.

7.º Aunque deje de expresarse en los anuncios que estos arrendamientos fenecen, si la finca se enajena, dentro de los plazos marcados en la ley de 30 de Abril de 1856, ó se consigne lo contrario, el precepto legal será siempre cumplido y se considerará nulo y sin efecto lo que contrariándole se establezca en el contrato de arriendo.

8.º Si en la tercera subasta no hubiere licitadores, se anunciará al punto la cuarta bajando el 10 por 100 del tipo que haya servido de base para la tercera.

9.º El tiempo que ha de durar el arriendo no excederá de tres ó cuatro años. Para anunciarlo por un plazo mayor será preciso obtener de ese centro directivo la correspondiente autorizacion.

10. Si en ninguna de las subastas hubiere licitadores, se remitirán los expedientes á esa Direccion general para que pueda autorizar el contrato convencional ó lo que corresponda segun el resultado de aquellas.

11. Los nuevos arrendamientos se anunciarán sin excepcion alguna seis meses antes de finalizar el contrato pendiente.

12. En lo que no se hizo alteracion por la ley de 30 de Abril de 1856 ni modifica esta Real orden, continuará observándose la instruccion de 16 de Junio de 1853, atemperándose á la misma las formalidades de las subastas, la repeticion de anuncios y las condiciones ordinarias de los contratos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1867.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado.

En la villa y corte de Madrid á 14 de Setiembre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de la Coruña y en la Sala segunda de la Real Audiencia de aquel territorio ha seguido Lorenzo Santamarina con Antonio Veira Cañas, sobre que se le dé posesion de un terreno y se le permita el paso para el mismo por otro; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 27 de Diciembre de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que en 30 de Mayo de 1862 José Piñataro otorgó una escritura ante el Notario de la Coruña Don Pelayo Iglesias de Carbajal, en la que dijo que vendia á Lorenzo Santamarina y su mujer Nicolasa Montero los altos de una casa sita en el barrio de Santa Lucía, calle del Monte, señalada con el núm. 20, y un pedazo de terreno unido á la cabecera de la huerta de la misma casa, de un cuarto de ferrado de sembradura, con las condiciones que expresó, de las cuales fué la 1.ª que el Lorenzo y su mujer habian de hacer de su cuenta una puerta para subir á los altos con entera independencia de los bajos, cuya puerta habia de abrirse en el mismo frente de la casa donde entónces existia la que daba servicio á la finca; y la 5.ª que se comprendia en la venta un pedazo de terreno unido á la cabecera de la huerta de la casa, su sembradura un cuarto de ferrado, de cuyo terreno no podrian los compradores tomar posesion hasta que hicieran la puerta independiente que expresaba la condicion 1.ª, y que ademas habian de recibir de su cuenta la pared que circundaba dicho terreno y huerta tan solo en la parte que entónces lo necesitaba:

Resultando que por otra escritura otorgada tambien en la Coruña á 14 de Junio de 1865 ante el Notario Don Ramon Fernandez, José Piñataro vendió á Antonio Veira Cañas los bajos de la referida casa núm. 20, calle del Monte, y un pedazo de huerta á su espalda, de extension de 76 varas, que lindaba por el Sur con la casa; por el Norte con el terreno que ántes habia vendido á Lorenzo Santamarina; por el Este con la huerta de D. Manuel Chantre, y por el Oeste con camino vecinal, y se apartó de cuantos derechos tenia á los mencionados bajos y terreno, cediéndolos al Antonio Veira Cañas y sus herederos, para que usara de todos ellos como le conviniese, en

virtud de cuya cesion Veira haria cumplir á Lorenzo Santamarina las condiciones del contrato de venta de los altos, otorgado á favor del mismo:

Resultando que en 26 de Setiembre de 1865 Lorenzo Santamarina presentó en el Juzgado de primera instancia de la Coruña la escritura de 30 de Mayo de 1862 de que se ha hecho mérito, y pidió por acto de jurisdiccion voluntaria que se le diera posesion judicial de los altos de la casa y terreno que se referia en dicha escritura, con citacion del vendedor: que estimado así, en el dia 3 de Octubre se le dió posesion de los altos de la casa, expresándose en la diligencia que subió á ellos por la escalera nueva é independiente que decia haber hecho: que Antonio Veira Cañas se opuso á la posesion del terreno, alegando que Santamarina no habia cumplido con la condicion 5.ª de la citada escritura de 30 de Mayo de 1862; y que mediante esta oposicion, declaró el Juez no poderse continuar las actuaciones de jurisdiccion voluntaria y que Santamarina usara de su derecho en el juicio correspondiente:

Resultando que en su virtud con fecha 21 de Marzo de 1866 entabló Santamarina demanda ordinaria pidiendo que se condenase á Antonio Veira Cañas á permitir la entrada de los bajos de su casa para el referido terreno que le vendió Piñataro por la citada escritura de 30 de Mayo de 1862 y á consentir que se le diese posesion del mismo y en todas las costas Jaños y perjuicios, fundándose en el mérito de dicha escritura y en que por su parte habia cumplido las condiciones de ella:

Resultando que Veira pidió que se le absolviese de la demanda mientras Santamarina no cumplierse las condiciones 1.ª y 5.ª de la referida Escritura, y que se condenara á este á cumplirlas, abriendo la puerta en el sitio prefijado cerrando la que provisionalmente tenia abierta y recibiendo la pared que circundaba los terrenos vendidos, sobre lo cual le reconvenia; y para ello expuso que el Santamarina no habia cumplido las condiciones que aceptó, pues que habia abierto la puerta dentro de la principal que antes tenia la casa, de modo que ademas de no cubrir el objeto de la condicion estaba en lugar diverso del señalado, y que tampoco habia recibido la pared que circundaba la huerta y terreno vendido:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica insistiendo las partes en sus solicitudes, y practicadas las pruebas que las mismas estimaron convenientes, el Juez de primera ins-

tancia dictó sentencia en 10 de Setiembre de 1866, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña por la suya de 27 de Diciembre del mismo año, declarando haber lugar á la demanda de Lorenzo Santamarina y condenando á Antonio Veira Cañas á que consienta la posesion del demandante en el expresado terreno y la servidumbre de paso por sus bajos y huerta, sin perjuicio de que se levante esta servidumbre si Veira le facilita por su cuenta otra entrada independiente é igualmente fácil; y

Resultando que contra este fallo interpuso Antonio Veira Cañas recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

1.º El contrato que es ley para quien le otorga, segun la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, pues que se le condenaba á consentir la posesion del terreno por Santamarina, sin embargo de que este no habia recibido la pared ni hecho escalera para subir á los altos de la casa independientemente de los bajos como se obligó; y

2.º La ley 14 tit. 31 Partida 3.ª, porque se le condenaba á sufrir una servidumbre de paso que no se habia constituido por contrato, por testamento ni por prescripcion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Haro:

Considerando que la apreciacion de las pruebas en las cuestiones de hecho es de la competencia de la Sala sentenciadora, y que no citándose ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, esa apreciacion ha de ser la base para decidir á procedencia ó improcedencia del recurso de casacion:

Considerando que la cuestion discutida en primer término en estos autos, ó sea si Lorenzo Santamarina ha cumplido ó no con las obligaciones que se impuso en la escritura de 30 de Mayo de 1862, es de puro hecho, y que sobre ello se han suministrado por ambas partes las pruebas que han estimado convenirles, y entre ellas la pericial:

Considerando que habiéndose aceptado por la Sala sentenciadora que Lorenzo Santamarina habia probado el cumplimiento por su parte de las obligaciones que se impuso en el contrato de 30 de Mayo de 1862, la sentencia en su parte dispositiva condenando á Antonio Veira Cañas al cumplimiento del contrato no lo ha infringido:

Considerando que lo dispuesto en la ley 14, tit. 31, Partida 3.ª, que trata de como se constituyen las servidumbres, no se opone al principio que sirve de fundamento á la sentencia



ya citada, de que cuando uno vende parte de un terreno que le pertenece y no se establece en el contrato de venta un modo distinto de disfrute por el comprador del que usaba el vendedor, se entiende vendido el terreno con las servidumbres necesarias para verificarlo; y

Considerando que este principio es de más rigurosa aplicación al caso de antes, por hallarse reconocido por el demandado, toda vez que si se opuso á posesion del terreno fué solo por la razón de creer que Santamarina no había cumplido con las condiciones de construir la escalera independiente y recebar la pared, hechos que en nada se referian al modo de disfrutar el terreno vendido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Antonio Veira Cañas á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4 000 reales por que prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José María Cáceres.—Francisco Maria de Castilla.—Hilario de Igon.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. José Maria Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo, el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Setiembre de 1867.  
—Dionisio Antonio de Puga.

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular núm. 151.

*Beneficencia.*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice de Real orden con fecha 26 del actual lo siguiente:

•Habiendo hecho presente á este Ministerio D. Juan Crisóstomo García, Don Joaquin Rescausa y D. Pedro de Zuazubiscar, Agentes matriculados en

esta Corte, que tienen datos referentes á los créditos comprendidos en la ley de 11 de Julio último y Reglamento de 17 del mismo y otros cuya existencia desconocen, algunas Juntas de Beneficencia desde el año de 1851, en que se verificó el arreglo de la Deuda, y pidiendo en consecuencia se haga saber á los Ayuntamientos que pueden dichos datos contribuir á esclarecer sus derechos y los de las indicadas Juntas y demás Corporaciones civiles, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar, signifique á V. S. haga circular á los Ayuntamientos de esa provincia estos antecedentes, para que, si lo creen oportuno, utilicen los servicios de los interesados. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.»

Y como el tiempo prefijado para la presentacion de los títulos, carpetas provisionales y demás documentos que tengan por objeto intentar la correspondiente reclamacion deben ser presentados ANTES DEL DIA 17 del próximo mes de Octubre, me apresuro á llamar la atencion de nuevo á los Sres. Alcaldes, individuos de las Juntas de Beneficencia é Instruccion pública, patronos de establecimientos de una y otra clase, cabildos eclesiásticos y demás corporaciones y particulares á quienes pueda interesar, á fin de que no les pare perjuicio la ignorancia de esta circunstancia, pudiendo si lo creyesen conveniente valerse de los buenos oficios de los Sres. D. Juan Crisóstomo García y compañía á cuyo efecto deberán otorgar el correspondiente poder en la forma que indica el modelo que á continuacion se inserta.

Palencia 28 de Setiembre de 1867.

*El Gobernador,*  
F. JAVIER BETEGON.

En la Sala Capitular ó Municipal de T... comparecen los Señores siguientes: D. F. de T... Alcalde Presidente (á continuacion se pondrán los demas individuos de que se compone la Junta Municipal expresando sus profesiones) y dijeron: Que en sesion que acababan de celebrar, habian determinado nombrar en Madrid un Agente para que revestido de todas las facultades necesarias, pudiera representar á los Establecimientos que se hallan á su cargo; por lo que, y á fin de reclamar al Estado los capitales é intereses que se halla adeudando y cuyo origen y procedencias son diversas, OTORGAN: que dán y confieren todo su poder, cumplido, amplio, general y especial y tan bastante cuanto en derecho se requiere y sea necesario á D. Juan Crisóstomo García, Agente en Madrid para los efectos siguientes:

1.º Para que en nombre de la citada Junta Municipal de Beneficencia y representando sus acciones y derechos, reclame de cualquiera oficina del Estado y señaladamente de la Direccion general de la Deuda pública, la liquidacion y conversion de varios créditos que en nota particular se relatan y que corresponden á los Establecimientos que se hallan á cargo de

la Junta compareciente, percibiendo los valores que dieren en su equivalencia.

2.º Para que igualmente reclame de las Oficinas de la Deuda el abono del 25 por 100 del 50 no satisfecho procedente de los intereses devengados desde 1.º de Octubre de 1840 á 50 de Junio de 1851 por varios créditos del 4 y 5 por 100 consolidado que para su conversion fueron presentados en Carpetas por apoderados, y cuya numeracion, fechas y demás constan en nota aparte que se le remite y corresponden á la mencionada Junta: gestionando por cuantos trámites sean necesarios hasta obtener el abono referido en la forma que determina la ley de 11 de Julio y Reglamento é Instruccion de 17 del mismo, percibiendo valores que se dieren en pago, prestando su conformidad ó impugnando la liquidacion que se practique; dando de todos los recibos y cartas de pago que deban darse las que tendrán el mismo valor y fuerza como si la Junta compareciente las hubiere espedido.

3.º Para que en nombre y representacion de la citada Junta haga renuncia solemne y espresa á toda ulterior reclamacion por el 25 por 100 que se deja de satisfacer declarando solemnemente que la Junta otorgante no ha recibido certificados de Comités por el 50 por 100 que se le adeuda.

4.º Para que si resultaran algunos otros créditos contra el Estado y cuya pertenencia correspondiera al Establecimiento que se deja mencionado, cualquiera que sea su clase, naturaleza y cantidad (á escepcion de los que se han indicado en el párrafo anterior) pueda en virtud de las facultades que por el presente se le otorgan á... solicitar de la Dependencia donde radiquen su liquidacion ó conversion, percibiendo igualmente las cantidades en que fueren liquidadas ó convertidas.

A la firmeza y estabilidad de cuanto llevan ofrecido obligan los Señores otorgantes los bienes de los Establecimientos que representan etc.

NOTA. La Junta provincial de Beneficencia otorgará el poder en los mismos términos, con solo variar la denominacion de Junta provincial etc. Igualmente los Ayuntamientos en aquellos poderes cuyos créditos correspondan al comun de vecinos ó á la Corporacion municipal.

Los Secretarios de Ayuntamientos y Corporaciones provinciales y municipales de Beneficencia, deberán acompañar luego que el poder se halle otorgado, una certificacion en los términos siguientes:

D. Fulano de Tal, Secretario del Ayuntamiento, Junta provincial ó municipal de.....

CERTIFICO: Que en el libro de actas de dicha corporacion y en la celebrada el dia de hoy, resulta el acuerdo siguiente.

En vista de que el Ayuntamiento, Hospicio, Casa de Misericordia (ó lo que sea) cree necesario el nombramiento de un Agente en Madrid para poder gestionar varios asuntos de interés en aquellas dependencias del Estado, la Junta ha acordado por unanimidad nombrar por apoderado como persona de su confianza á..... para que se encargue de todos los asuntos que á dicha Corporacion (ó Junta) la

ocurra gestionar en la Corte, con las facultades necesarias para percibir valores segun con mas estension se detallarán en el poder é instrucciones particulares.

á tantos de Setiembre de 1867.

NOTA. Si la certificacion es referente á Ayuntamiento contendrá la firma del Secretario y Visto Bueno del Alcalde Presidente con el Sello de la Corporacion.

Si de la Junta municipal, en igual forma que el anterior y sello de la Junta.

Si provincial, firma del Secretario y Visto Bueno del Sr. Gobernador Presidente con sello de la Junta.

En cualquiera de los tres casos anteriores deberá solicitarse del Señor Gobernador de la provincia que por la Secretaria de su cargo, se expida una certificacion en que se declare que los sujetos que la forman son tales como se titulan, en los términos siguientes:

D. Fulano de Tal, Secretario del Gobierno civil de la provincia de.....

CERTIFICO: Que el Hospital, Casa de Misericordia (ó lo que sea) se hallan administrados por una Junta municipal (ó provincial) con arreglo á la ley de 20 de Junio de 1849 la cual se compone en la actualidad de los individuos siguientes:

Presidente (de la Provincial) El Sr. Gobernador civil.

D. Fulano de Tal, Canónigo, Párroco, Médico ó lo que sean, y así los demas y se concluye.

Y para que conste donde convenga, espido la presente á peticion de la citada Junta y por decreto del Sr. Gobernador.

A tantos de Setiembre de 1867.  
—V.º B.º El Gobernador, Fulano de Tal, nombre y apellido del Secretario.  
—Sello del Gobierno de provincia.

En la misma forma para los Ayuntamientos con sola la diferencia de que en el cuerpo de la certificacion se ha de indicar la época del nombramiento del Ayuntamiento.

## Circular núm. 158.

*Seccion de Fomento.—Negociado de Agricultura.*

Reconocidos los puntos que en el término jurisdiccional de Grijota han de ocupar las obras de desecacion de la laguna titulada Nava de Campos, declaradas de utilidad pública por Real decreto de 15 de Junio de 1864, resulta ser necesaria para la ejecucion de aquellas, la ocupacion perpétua del todo ó parte de las fincas rústicas pertenecientes á los sujetos que espresa la siguiente nómina.

*Nombres de los propietarios ó poseedores.*

D. Francisco Tejedor.

José Aparicio.

Herederos de D. Manuel Olivares.

Antonio Antolinez.

Pablo García.

Juan García.

Sr. Conde de Cervellon.



D. José Pedrejón.  
 Rafael Obejero.  
 D. Sebastian Garcia.  
 María Solomé Martin.  
 Herederos de Catalina Bureba.  
 Acacio Abril.  
 Zoilo Garcia.  
 Manuel Garcia.  
 Pablo Tejedor.  
 Cármen Gorgolas.

Y con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Julio de 1855, se inserta la precedente nómina en este periódico oficial, fijando al efecto el plazo de diez días para que los interesados presenten en este Gobierno las reclamaciones que les convenga segun lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1856.

Palencia 50 de Setiembre de 1867.

*El Gobernador,*  
 F. JAVIER BETEGON.

### Circular núm. 139.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de la villa de Astudillo, dotada con el haber de 700 escudos, para la asistencia de los vecinos pobres de la misma. Las obligaciones del profesor, que se incluirán en la escritura del contrato, se encuentran consignadas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicha villa.

Los que aspiren á la referida plaza presentarán sus solicitudes y relaciones de méritos en la indicada Secretaría, dentro del término de 50 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia.

Palencia 28 de Setiembre de 1867.

*El Gobernador,*  
 F. JAVIER BETEGON.

### Circular núm. 140.

Por la Guardia civil del puesto de Ampudia ha sido recogida en el término de Torremormojon una caballería de las señas que á continuacion se espresan, la cual se hallaba estraviada, sin saber á quien pertenecia: en su consecuencia he acordado anunciarlo en este periódico oficial á fin de que, llegando á conocimiento de su verdadero dueño, se presente á recogerla al pueblo de Torremormojon donde se halla depositada, prévia la correspondiente justificacion de su pertenencia.

Palencia 1.º de Octubre de 1867.

*El Gobernador,*  
 F. JAVIER BETEGON.

Señas.

Un macho capon, cerril, de edad de 50 meses, alzada 7 cuartas menos dos dedos, pelo cedro, raya de mulo, el bozo y oreja un poco tostado y cabos algo mas negros.

## TERCERA SECCION.

### ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL  
*de Rentas Estancadas y Loterías.*

En el Sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Claudia Ruiz de Lerana, hija de D. José, subteniente de Voluntarios de Alava, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
 Madrid 26 de Setiembre de 1867.—  
 El Director general, Cárlos María Coronado.

### COMANDANCIA MILITAR de la provincia de Palencia.

El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito en el día de ayer me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. Subsecretario de la Guerra en 19 del actual me dice:— Excmo. Sr: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, ha manifestado á este Ministerio en comunicacion de 17 del actual lo que sigue: Resultando vacante una plaza de oficial administrativo de la Seccion de trabajos catastrales de la Junta de Estadística dotada con el haber de mil cuatrocientos escudos anuales, la Reina (q. D. g.) en conformidad con lo propuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 6 de Agosto último, ha tenido á bien resolver lo participe á V. E. á fin de que se sirva disponer que por el Ministerio de su digno cargo se publique la referida vacante, con objeto de que puedan solicitarla en el plazo marcado los Capitanes en situacion de reemplazo á quienes convenga, y remitir despues á esta Presidencia la oportuna propuesta de los que V. E. considere mas á propósito para obtenerla. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para que llegue á conocimiento de los Capitanes que se hallen en situacion de reemplazo y deseen ocupar dicha plaza, con cuyo objeto se insertará en los *Boletines oficiales* de las provincias.—Lo trascribo á V. S. á los fines prevenidos.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Capitanes de reemplazo existentes en la provincia.

Palencia 28 de Setiembre de 1867.  
 —El Coronel Comandante militar, Federico Berriz.

## COMISARIA DE GUERRA DE PALENCIA.

### FACTORIA DE UTENSILIOS DE PALENCIA

NOTA de los artículos de utensilio comprados por esta Factoria en la segunda decena del presente mes.

Días.	PUNTOS donde se han hecho las compras.	NOMBRES de los vendedores.	Artículos.	Litros.	Quintales métricos.	Escudos.
14	Palencia...	Santiago Lopez...	Aceite.	150	»	0 580
Id.	Idem...	Antero Cuesta...	Carbon.	»	12	3 400

Palencia 26 de Setiembre de 1867.—El Factor, Florencio Perez.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Juan José de Ozcariz.

### Anuncios particulares.

#### ACADEMIA

para todas las carreras especiales civiles y militares, establecida en Madrid, calle de San Bernardo, núm 41.

Admite internos, semi-internos, permanentes y externos. La mejor garantía para los padres es los 17 años que lleva de existencia y en este tiempo los muchos jóvenes, que la vienen honrando con su asistencia y han ingresado en las diferentes carreras del Estado. En ella encontrarán economía, esmero y franqueza en desengañar á los padres, para que estos no vean infructuosos sus sacrificios perdiendo sus hijos el tiempo y el dinero. Hay clases de día y noche y se abren cursos especiales todos los 15 y 1.º de cada mes. Véanse los reglamentos que se remiten gratis dirigiendose al Director ó se dan en Palencia en la librería e imprenta de Hijos de Gu-tierrez, calle Mayor, núm. 102.

Quien hubiere hallado un pollino de las señas siguientes, se servirá entregarle á su dueño Manuel Pradaos, vecino de Villalobon. Señas: edad dos años y medio, alzada cinco cuartas y cuatro dedos, pelo cardino y entero.

El día 21 del presente, de la feria de Carrion, desaparecieron tres burras de las señas siguientes: una pelo pardo, hocí o blanco, pequeña, sin her-rar, de 7 á 8 años, lleva un cordel de cáñamo al pescuezo. Otra moína, rabina, herrada de las manos, cerrada, lleva un costal castreado y cinchado; y la otra pelo negro, rabina, un poco rozada en el lomo, herrada de las manos, de 7 á 8 años, lleva un cabezon negro y cordel de pelo negro y un costal como la anterior, con cincha de correa.

La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á Dionisio Payo, vecino de Arconada.

El día 17 del corriente se estravió en Palencia un perro de caza, barbas, bastante cerdudo, blanco oscuro, largo de oreja y una mancha grande parda en cada una, grandes pezuñas y toda la piel con manchas pequeñas.

Se suplica á la persona que sepa su paradero dé aviso á su dueño Don Benito Ponce, platero, calle Mayor, quien dará un buen hallazgo.

En la fundicion del Canal en Valladolid se hallan de venta los artículos siguientes:

Hierro cuchillero, á 15 rs. arroba.  
 Id. id. superior, á 16 idem  
 Id. cuadrillo de martinete, á 16 idem  
 Ejes para carros, á 18 idem.  
 Id. id. torneados, á 20 idem.  
 Buges de hierro colado, á 11 idem.  
 Calzos de id. id., á 11 idem.  
 Ojales id. id., á 15 idem.

Los compradores de hierro dulce tendrán á su disposicion una FRAGUA en el establecimiento para hacer las pruebas que gusten. 1

El que desee tomar en arriendo los pastos del monte titulado del Rey, jurisdiccion de Valdespina, propiedad del Excmo. Sr. D. Juan de Villalaz, acudirá en el día 15 y hora de las 12 de la mañana á la casa del mismo monte donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones bajo del cual se ha de verificar la subasta.

En el mismo día y hora se rematarán una ó dos cortas de leña de encina y roble de 18 á 20 años, bajo el pliego de condiciones que tambien estará de manifiesto en la misma casa. 1—3

En la madrugada del 31 de Agosto se perdió en el camino de Vertabillo á Cevico de la Torre un saco de viaje, negro, de gutta-percha, dentro del cual se hallaban diferentes ropas y otros efectos, y tambien varios papeles, sin interés para otra persona que su dueño.

Se suplica á quien lo hubiere encontrado, se sirva entregarlo en Vertabillo á D. Victoriano de las Moras; y en Cevico á Gregorio Alba, que darán mas señas y el hallazgo. 2—3

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

*Manual de las contribuciones y nuevos impuestos por D. Fermin Abella.*

Comprende la esplicacion, legislación y tarifas completas de las contribuciones territorial, industrial y de comercio, consumos, estancadas, tras-lacion de dominio, concesion de honores, industria minera y metalúrgica, é impuestos sobre las caballerías y carru-jes, rentas, sueldos, asignaciones y dividendos. Recaudacion de las contribuciones, su cobranza y apremio.

Se vende á 16 rs. en la imprenta de este *Boletín*.

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN,  
 Mayor, 84.